

## CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS DE AJUSTE PRESUPUESTARIO

---

La difusión realizada por la prensa de las medidas que, con carácter urgente, ha adoptado el Gobierno para hacer frente a la evolución experimentada por el déficit público, ha venido acompañada de comentarios en los que se pone en tela de juicio la constitucionalidad de alguna de ellas, más concretamente, la modificación de la tarifa del Impuesto sobre la Renta para 1992, considerando que se realiza una aplicación retroactiva del Decreto-ley, que viene impedida por la Constitución Española. Se anuncia, incluso, que alguna organización acudirá al Defensor del Pueblo para que interponga recurso de inconstitucionalidad con estas normas.

A la vista del texto del Real Decreto-ley 5/1992, de 21 de julio, de Medidas Presupuestarias Urgentes, podemos tratar de clarificar algunos puntos de esta materia.

### **La posibilidad de retroactividad de las leyes tributarias.**

Una primera cuestión que conviene dejar claro es que, a pesar de lo que suele decirse, la Constitución española no prohíbe la retroactividad de las leyes tributarias. En efecto, el artículo 9, apartado 3, lo que dice es que la Constitución garantiza la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. Por tanto, si las leyes tributarias no entran en ninguna de estas dos categorías (leyes sancionadoras o leyes restrictivas de derechos individuales) no tiene, en principio, que verse afectadas por prohibición de retroactividad.

La cuestión ha sido abordada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 16 de julio de 1987, pronunciándose en el sentido de que no existe una prohibición constitucional de la legislación tributaria retroactiva, si bien la admisibilidad de la retroactividad de las normas fiscales no supone mantener, siempre y en cualquier circunstancia, su legitimidad constitucional, que puede ser cuestionada cuando su eficacia retroactiva entra en colisión con otros principios consagrados en la Constitución, básicamente el de capacidad económica y el de seguridad jurídica.

La pregunta, pues, ha de formularse en términos diferentes: ¿afecta a los principios de seguridad jurídica (artículo 9 de la Constitución) o de capacidad económica (artículo 31 de la Constitución) la modificación de la tarifa del Impuesto sobre la Renta cuando ya esté más que mediado el período impositivo?. Dar cumplida respuesta a este interrogante exige distinguir ambos principios: el de seguridad jurídica y el de capacidad económica.

### **Principio de seguridad jurídica.**

El principio de seguridad jurídica trata de garantizar la certeza en el conocimiento de los efectos que han de producir las actuaciones realizadas en base a los mandatos del ordenamiento jurídico. Claro está que, así formulado, el principio de seguridad jurídica generaría una situación de tensión en todo cambio legislativo. Y, sin embargo, las leyes han de cambiar para adecuarse a las circunstancias de los tiempos y muchas veces,

con carácter coyuntural para regular situaciones transitorias. Por eso no puede interpretarse de tal modo que conduzca, como señala la *Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de febrero de 1983* a "situaciones congeladoras del ordenamiento jurídico". Desde el punto de vista constitucional, la grave situación de déficit público sería causa justificativa de la adopción de las medidas articuladas en el Real Decreto-ley sin que pudiera oponerse el principio de seguridad jurídica, cuya rígida aplicación debe ceder en supuestos excepcionales.

#### **Principio de capacidad económica.**

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, la posibilidad de aplicación retroactiva de las normas tributarias no debe afectar al principio de capacidad económica. Es decir, si la aplicación retroactiva de la norma supone desatender a la capacidad económica actual, la norma sería inconstitucional. Si hoy graváramos a una persona en función del patrimonio que tenía hace diez años es claro que estaríamos actuando en contra de los mandatos constitucionales. Pero tampoco parece ser éste el caso en el supuesto que comentamos. La renta que se grava es la de 1992, con una tarifa que se aprueba (modificando la anterior) en un mismo año. No parece, pues, que quepa reproche de constitucionalidad.

Puede, pues, concluirse que, por lo menos a la vista de la jurisprudencia constitucional producida hasta ahora, las medidas gubernamentales y la forma en que se han tomado, es decir, el Real Decreto-ley 5/1992, son difícilmente atacables por esta vía, pero el Derecho es una ciencia "prudente" y, en consecuencia, estas opiniones han de someterse a cualquier otro criterio mejor fundado.